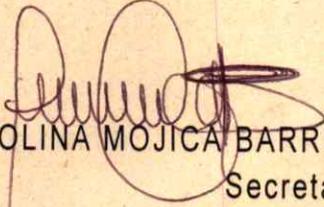




Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00067 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandados: NIDIA ADELMIRA BASABE AGUIRRE y URIEL RESTREPO BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, de MICROACTIVOS S.A.S contra NIDIA ADELMIRA BASABE AGUIRRE y URIEL RESTREPO Y BERNAL. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por MICROACTIVOS S.A.S identificado con NIT No. 900.555.069-4, contra NIDIA ADELMIRA BASABE AGUIRRE y URIEL RESTREPO BERNAL, mayores de edad, identificados con C.C. No. 40.447.950 y 86.005.539, respectivamente, sin embargo, observa el Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial como se indica a continuación:

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. 4. (...).” (Subrayado por el Despacho).



La parte actora en su escrito demandatorio, manifiesta que la competencia para conocer del presente asunto radica en el domicilio de los demandados; al respecto, el acápite de notificaciones indica FINCA LAS BRISAS VEREDA AGUAS CLARAS en LEJANÍAS, META; y el pagare No. MA-009802, aportado junto a la demanda para su ejecución, indica como dirección de los demandados FINCA LAS BRISAS VEREDA AGUAS CLARAS, sin embargo, contrario a lo indicado por la parte demandante ha de indicarse que de acuerdo con el Mapa No. 1 DIVISIÓN POLÍTICA del Municipio de Lejanías, Meta, según oficio OF-DAL-043-2022 suscrito por el Alcalde Municipal, se observa que la vereda aguas claras no hace parte del municipio de Lejanías, Meta, perteneciendo al municipio de Granada, Meta, conforme al mapa de división política rural del Municipio de Granada, Meta, tal como se observa en la página oficial de dicho municipio <https://granada-meta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx>

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Meta, por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, impetrada por MICROACTIVOS S.A.S contra NIDIA ADELMIRA BASABE AGUIRRE y URIEL RESTREPO BERNAL, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, para que asuma su conocimiento por ser competente en atención al factor territorial. **Oficiese.**

Tercero: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

44 del 05 DE OCTUBRE DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria